

PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE – OBJECIONES.

RAD. 2020-00241-00
SOLICITANTE: CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se dispone este Despacho a resolver sobre las objeciones planteadas por la apoderada del deudor **CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS**, en contra del Banco de Bogotá y del Banco BBVA por el incumplimiento al artículo 545 numeral 6 del CGP¹.

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS** da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la Notaria Octava de Bucaramanga el 6 de febrero de 2020, siendo acreedores el Departamento de Santander, el Municipio de Piedecuesta, el Banco Davivienda S.A, el Banco de Bogotá, el Banco BBVA y la señora Elizabeth Barajas.

Trámite dentro del cual se realizó la audiencia de negociación de deudas en varias sesiones como se advierte de la revisión del expediente adjunto, siendo la última sesión llevada a cabo el 3 de marzo de 2020, en donde la apoderada del deudor presenta ante la conciliadora designada las objeciones al trámite en curso en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y el **BANCO BBVA**.

¹ El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Objeción que sustenta dentro del término conferido para tal efecto, en afirmar que el 7 de febrero de 2020, se aceptó mediante auto por el operador de insolvencia en los términos del artículo 543 del CGP la solicitud de negociación de deudas interpuesta por el señor **CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS**.

Como consecuencia de esta aceptación, se comunicó a la totalidad de los acreedores sobre la apertura del trámite de negociación de pasivos, entre ellos el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el **BANCO BBVA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a fin de suspender los descuentos, libranzas y demás deducciones a cargo del deudor.

Las condiciones económicas del deudor, le obligaron a iniciar este trámite debido a que es pensionado de esta entidad y su núcleo familiar depende de estos ingresos.

De esta forma plantea la representante del deudor, que la omisión del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el **BANCO BBVA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** transgreden el postulado 545 numeral 6 del CGP, al no acatar la orden dada dentro del proceso de negociación de deudas y cesar los descuentos que se le realizan al deudor, a fin de que hagan parte del activo para el pago de acreedores una vez se llegue a una decisión definitiva, situación contraria que genera una desigualdad frente a los demás acreedores que mantienen congelados sus créditos frente a la espera de finiquitar la negociación de deudas.

Con fundamento en lo peticionado, solicita que los descuentos realizados por las entidades referidas con posterioridad al 7 de febrero de 2020, deben ser restituidos como activos con cargo a la masa de acreedores, quienes en virtud del acuerdo dispondrán la destinación de estos dineros.

II. TRASLADO DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

El 11 de marzo de 2020, la Conciliadora en Insolvencia corre traslado por cinco (5) días a las demás partes procesales de las objeciones planteadas por la apoderada del deudor, para que se pronuncien y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

La anterior decisión, es comunicada a las partes mediante correo electrónico.

El 19 de marzo de la misma anualidad, se deja constancia por la funcionaria encargada que ninguno de los acreedores objetados y demás partes se pronunciaron sobre las manifestaciones del deudor.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 regula el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, con el objetivo de permitirle a los ciudadanos un régimen claro para enfrentar las crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones. Tramite que contempla (i) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, (ii) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

Este procedimiento mediado por un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente, la cual se lleva a cabo a través de una audiencia denominada de "negociación de deudas". Al respecto, es del caso resaltar que el artículo 550 previó que en esta diligencia, los acreedores o el deudor pueden objetar diversos aspectos respecto del trámite impartido o de la naturaleza, cuantía o demás temas de relacionados con el acuerdo de pago o las acreencias declaradas y, en caso de no haber conciliación, tendrá que remitirse la objeción al Juez Municipal para que la resuelva siguiendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

Ahora, en relación con los argumentos elevados por el deudor sustentando la objeción planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 3 de marzo de 2020, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

"ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera

inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

Subrayado fuera de texto.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de la objeción presentada, tenemos que efectivamente el deudor a través de su apoderada, manifiesta el incumplimiento del artículo 545 numeral 6 del CGP, esto es:

“El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”.

Situación fáctica que señala el objetante, al configurarse una omisión por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el **BANCO BBVA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** al no acatar la orden dada dentro del proceso de negociación de deudas y cesar los descuentos que se le realizan al deudor, a fin de que hagan parte del activo para el pago de acreedores una vez se llegue a una decisión definitiva, situación contraria que genera una desigualdad frente a los demás acreedores que mantienen congelados sus créditos frente a la espera de finiquitar la negociación de deudas.

Para sustentar la objeción planteada la apoderada del deudor allega como pruebas los derechos de petición presentados ante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y el **BANCO BBVA** con fecha de recibido del 24 de febrero de 2020, visibles a folios 18 a 23 del expediente, en donde solicita a las entidades que concurra a la audiencia programada el 28 de febrero de 2020, a realizarse dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por el señor **CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS** del cual hacen parte en calidad de acreedores.

Y en segundo lugar, peticona se informe el estado de la obligación, su valor a capital y los trámites necesarios para el levantamiento de los descuentos efectuados a la cuenta de nómina del deudor, a fin de garantizar el acuerdo.

Ante esta transgresión a la norma 545 numeral 6 del CGP, como lo define la apoderada del señor **CABALLERO BARAJAS**, peticona la devolución de los dineros descontados al interesado para ser tenidos como activos y puestos a disposición de los acreedores.

Atendiendo a lo descrito y, revisada la documentación obrante en el expediente de la referencia remitido por la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, advierte este Despacho que no existe prueba alguna de la continuidad de los descuentos de nómina realizados al señor **CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS** por parte de las entidades **BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por concepto de libranzas o pagos directos realizados después del 7 de febrero de 2020, fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

En este sentido, carecen las manifestaciones de la apoderada de acervo probatorio que permitan determinar la entidad que viene incumpliendo con la carga impuesta en el proceso de negociación de deudas que adelanta el señor **CABALLERO BARAJAS**, por cuanto enuncia de manera general que estas tres entidades (**BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**), transgreden los postulados de la ley de insolvencia y que tienen a su favor libranzas suscritas con el deudor.

Sumado a lo descrito en el párrafo precedente, no se tiene certeza alguna dentro del expediente de la clase de descuento realizado, la entidad a la cual van dirigidos los dineros, el valor y las fechas de las deducciones a la nómina del señor **CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS**; resultando a partir de los derechos de petición allegados por la representante del solicitante, insuficientes para determinar la certeza de tales afirmaciones y en caso tal ordenar la devolución de unos dineros de los cuales se desconoce su totalidad y la entidad en la cual aparentemente se encuentran depositados.

Este Despacho advierte además que, la objeción formulada no refiere ni a la existencia, naturaleza o cuantía de algún crédito o por la calificación que se haga en cuanto a la prelación en el pago correspondiente, ni tampoco se encuentra encaminada a objetar el trámite impartido por el conciliador durante la audiencia de negociación de deudas por lo que no hay lugar a

configurar como objeción la inconformidad invocada por el apoderado judicial del deudor **CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS**, quien ante el incumplimiento de los efectos derivados de la aceptación del trámite de negociación de deudas debe acudir al conciliador encargado a fin de realizar los correspondientes requerimientos.

Así las cosas hay lugar a declarar no probada la objeción invocada por la apoderada judicial del deudor **CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS**, conforme se expuso anteriormente y en consecuencia se ordena devolver el expediente de la referencia **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, para que el conciliador continúe con la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

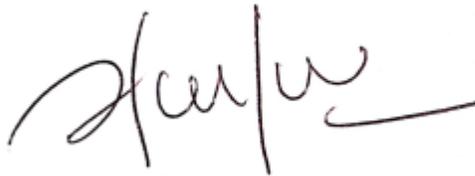
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN invocada por la apoderada judicial del deudor **CARLOS SAITH CABALLERO BARAJAS**, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente de la referencia a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** para que el conciliador proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
Jueza

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 01 del 13 de enero de 2021.